

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N. 133 DE 2016 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE LOS PRODUCTOS ECOLÓGICOS Y AGROECOLÓGICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** El objeto de la presente ley es el fomento y promoción el desarrollo sostenible de la producción y consumo de los productos ecológicos y agroecológicos, mediante el establecimiento de medidas conducentes a incrementar su desarrollo sostenible como parte de las estrategias para superar la pobreza, garantizar la seguridad alimentaria y nutricional, mejorar las condiciones ambientales, la calidad de vida y la salud de la población en general.

Así mismo, promover los sistemas de producción bajo métodos ecológicos y agroecológicos, en especial en aquellas regiones del país donde las condiciones ambientales y socioeconómicas sean propicias para la actividad o hagan necesaria la reconversión productiva para que contribuyan a la recuperación y/o preservación de los ecosistemas y alcanzar el cumplimiento con los criterios de sustentabilidad.

**Artículo 2º.** Definiciones: Para todos los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

a) Agricultura Orgánica: La agricultura orgánica se refiere al proceso que utiliza métodos que respetan el medio ambiente, desde las etapas de producción hasta las de manipulación y procesamiento. La producción orgánica no sólo se ocupa del producto, sino también de todo el sistema que se usa para producir y entregar el producto al consumidor final.

b) Producto ecológico. Se entiende por producto “ecológico”, “biológico” y/o “orgánico”, en adelante “producto ecológico” a los productos agropecuarios, acuícolas y pesqueros primarios y aquellos productos procesados que sean dirigidos a la alimentación humana, obtenidos de acuerdo a lo estipulado por el Ministerio de Desarrollo Rural y que han sido certificados por una entidad debidamente autorizada por la misma entidad.

c) Sistema de producción ecológico: Sistema holístico de gestión de la producción agropecuaria, acuícola y pesquera que promueve la conservación de la biodiversidad, los ciclos biológicos y la actividad biológica del ecosistema. Esta producción se basa en la reducción de insumos externos y la exclusión de insumos de síntesis química.

**Parágrafo:** El Ministerio de Desarrollo Rural podrá establecer en su facultad reglamentaria nuevas definiciones sobre la materia, acordes con los principios de protección del medio ambiente, la salud y las disposiciones normativas que regulen la materia.

**Artículo 3º.** Serán beneficiarios de la presente ley, las personas naturales y jurídicas, que sean productores, procesadores, transformadores, comercializadores, exportadores y consumidores de productos ecológicos y agroecológicos.

**Parágrafo:** El Estado deberá promover e incentivar, la conversión de quienes en la actualidad no aplican sistemas de producción ecológicos y/o agroecológicos en el desarrollo de la agricultura.

**Artículo 4º.** Para efecto de asesorar en aspectos referentes al desarrollo nacional de la agricultura orgánica créese la Comisión Nacional de Agricultura Ecológica, como organismo técnico asesor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores ecológicos y agroecológicos y de otros actores de la sociedad civil en la materia, conformada por representantes de instituciones gubernamentales y o sectoriales que cumplan criterios de protección del ambiente y la salud sobre la materia de la Ley.

**Artículo 5º.** La Comisión Nacional de Agricultura Ecológica "CONAEC" como organismo técnico asesor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, estará integrada por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) o, en su defecto, un representante de dicho Ministerio, quien la presidirá.
2. El Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible o, en su defecto, un representante de dicho Ministerio.
3. El Ministro de Salud y Protección Social o, en su defecto, un representante de dicho Ministerio.
4. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o, en su defecto, un representante de dicho Ministerio.
5. El Director del Departamento Nacional de Planeación o, en su defecto, un representante de dicha entidad.

6. El Director del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o, en su defecto, un representante.
7. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o, en su defecto, un representante.
8. El Director de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (CORPOICA) o, en su defecto, un representante.
9. El Director de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (ASOCARS) o, en su defecto, un representante.
10. Un representante de las asociaciones de productores orgánicos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la forma de elección de ese representante de las asociaciones de productores agroecológicos
11. Un representante de las entidades certificadoras de producción orgánica debidamente acreditadas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Parágrafo 1.** La Comisión una vez instalada, deberá emitir su reglamento de funcionamiento que regirá a partir de su promulgación.

**Parágrafo 2.** La Comisión deberá reunirse ordinariamente, al menos dos veces al año y presentará ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, un informe de las propuestas y avances en materia de su competencia.

**Parágrafo 3.** Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural la citación de cada uno de los miembros que conforman la Comisión. Este podrá invitar a las sesiones, a quien estime conveniente, para que así participen con voz pero sin voto diversos actores de la sociedad colombiana y otros organismos nacionales e internacionales.

**Artículo 6°.** La Nación a través de: (i) el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, (ii) el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), (iii) el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, (iv) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (v) el Ministerio de Salud y Protección Social, (vi) el Ministerio del Trabajo a través del SENA, (vii) la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional, (viii) los entes territoriales y (ix) las Corporaciones Autónomas Regionales; en los temas de su jurisdicción y competencia, serán responsables de la gestión de recursos, elaboración y ejecución de estrategias encaminadas al desarrollo y consolidación del sector, mejorar las condiciones técnicas, tecnológicas, de producción, consumo y comercialización de productos ecológicos y agroecológicos, y demás procesos que armonicen los sistemas productivos con la conservación ambiental a nivel nacional y local, según su competencia e integrados en los respectivos Plan Nacional de Desarrollo,

Planes Departamentales de Desarrollo, los Planes Municipales de Desarrollo, los Planes de Gestión Ambiental y con los diferentes espacios de planificación como los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario, Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria Nutricional, Mesas Municipales Ambientales y Consejos Municipales de Desarrollo Rural, entre otros.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional prestará el apoyo y asesoría técnica a las autoridades territoriales para que éstas puedan desarrollar las obligaciones contenidas en el presente artículo.

**Artículo 7°.** Los programas de fomento y desarrollo de la agricultura orgánica reconocerán e incentivarán la participación de los agricultores de productos ecológicos y agroecológicos rurales y sus organizaciones para el desarrollo económico y social que contribuye al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida y salud de la población; para ello, se apoyarán los procesos formativos en zonas rurales, asistencia técnica, educación del consumidor, promoción de mercados ecológicos u orgánicos locales y sistemas participativos de garantía con un enfoque agro empresarial.

El Gobierno nacional y el Ministerio de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, adelantara las gestiones pertinentes para tal fin.

**Artículo 8°.** Estará a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, el acompañamiento al desarrollo de programas y estrategias de formación y capacitación en actividades de producción, transformación, almacenamiento y comercialización de productos ecológicos y agroecológicos en el país.

**Artículo 9°.** El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), las entidades, instituciones universitarias e instituciones de investigación y desarrollo científico públicas o privadas internacionales, nacionales, regionales y locales que tengan interés en el desarrollo de la presente ley, adelantarán estrategias o proyectos de investigación, innovación científica y transferencia tecnológica, para el fomento, fortalecimiento y desarrollo de la producción ecológica y agroecológica respetuosa con el ambiente que garanticen la producción sostenida con los comercializadores a nivel nacional e internacional, compatible con la economía de mercado.

**Parágrafo.** Las estrategias o proyectos de investigación, innovación científica y transferencia tecnológica, para el fomento, fortalecimiento y desarrollo de la producción ecológica y agroecológica respetuosa con el ambiente tendrán apoyo de recursos económicos para la cofinanciación de dichas actividades. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la Ley.

**Artículo 10°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, los gobiernos regionales y locales promoverán la producción, transformación, comercialización y consumo de los productos ecológicos y agroecológicos en el mercado nacional o internacional según su competencia.

**Artículo 11°.** Incentivos en exención de impuestos. Los productos ecológicos y agroecológicos destinados para el mercado local e internacional, estarán exentos del pago de todos los tributos internos indirectos. Los productores debidamente certificados como tales están exentos del impuesto a la renta y del impuesto al valor agregado hasta el monto establecido en la ley de ordenamiento administrativo y de adecuación fiscal.

**Artículo 12°.** Vigencias y derogatorias. La presente entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**ALEXANDER GARCIA RODRIGUEZ**  
Ponente

**FERNANDO SIERRA RAMOS**  
Ponente

**FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO DE LA OSSA**  
Ponente

## SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D.C., Agosto 03 de 2017

En Sesión Plenaria de los días 01 y 02 de agosto de 2017, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de Ley No. 133 DE 2016 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE LOS PRODUCTOS ECOLÓGICOS Y AGROECOLÓGICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria Nos. 232 de agosto 01 de 2017 y 233 de agosto 02 de 2017, previo su anuncio en las Sesiones de los días 26 de julio de 2017 y 01 de agosto de 2017, correspondiente a las Actas Nos. 231 y 232 respectivamente.

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**  
Secretario General